



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 8680-2006-HD/TC
LIMA
MARGARITA DEL CAMPO
VEGAS Y OTRO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de noviembre de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Margarita del Campo Vegas contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 51, su fecha 21 de abril de 2006, que, confirmando la apelada, declara improcedente la demanda de hábeas data de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 30 de junio de 2005, la recurrente interpone demanda de hábeas data contra la Presidenta de la Corte Superior de Justicia de Lima, a fin de que le entregue copia certificada, debidamente numerada, de la programación de las causas para ser vistas por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, desde el mes de enero de 2005 hasta la fecha de presentación de la demanda. Asimismo, solicita copia certificada del registro de sanciones, incluyendo denuncias en trámite y archivadas, verbales o escritas, de los Vocales Superiores integrantes de la mencionada Sala Civil.
2. Que, con fecha 8 de julio de 2005, el Quincuagésimo Cuarto Juzgado Civil de Lima rechazó *in limine* la demanda por estimar que no se había tramitado correctamente la vía previa, ya que la entidad emplazada no era la competente para expedir los documentos solicitados. La recurrida, con fecha 21 de abril de 2006, confirmó la apelada, por los mismos fundamentos.
3. Que la información solicitada por la recurrente obra en dos dependencias de la Corte Superior de Justicia de Lima, por lo que este Colegiado estima que el rechazo liminar de la demanda, bajo el supuesto de que la demanda debió ser interpuesta contra otras dependencias de la misma Corte, no es suficiente, toda vez que la controversia radica precisamente en la posibilidad de que la entidad emplazada atienda la solicitud de la recurrente. Asimismo, a fin de otorgar a los demandados la posibilidad de ejercer su derecho de defensa, debe admitirse la demanda.
4. Que, conforme al segundo párrafo del artículo 20.º del Código Procesal Constitucional, se ha incurrido en un vicio del proceso; consecuentemente, debe disponerse lo conveniente para superar la anomalía advertida.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 8680-2006-HD/TC
LIMA
MARGARITA DEL CAMPO
VEGAS Y OTRO

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **NULO** lo actuado hasta fojas 16, inclusive, debiéndose admitir la demanda y correr traslado de ella al demandado.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI
MESÍA RAMÍREZ**

Carlos Mesía → *Gonzales Ojeda*

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)